

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003881

Lima, 20 de febrero de 2017.

Marcelina Martel Macarri

DNI. 20554130

VISTOS:

12.20 p.m. [Signature] 23-02-2017

El trámite N° 26208800552266 de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual el señor Luis Hernán Riveros Salazar identificado con DNI N° 44513434, con domicilio en Calle Cerro Azul N° 1057 Dpto 401 Urb. San Ignacio de Monterrico, Santiago de Surco, presenta queja contra la actuación del señor Enrique Manuel Villa Caballero, Gerente Central de Normativa del SAT, en atención a los recursos de apelación N° 26208900791722 presentado contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00918873 emitida por el Acta de Control N° C845504, y N° 26208900820466 presentado contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00965921 emitida por el Acta de Control N° C950420; y el Informe N° 179-082-00000680 emitido por el citado funcionario;

Euphrosina

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el numeral 158.2 del referido artículo dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, mediante Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00167414 de fecha 22 de abril de 2016 se declaró infundado el recurso de apelación N° 262-089-00820466 presentado por el señor Luis Hernán Riveros contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00965921 emitida por el Acta de Control N° C950420 impuesta por la comisión de la infracción R01, cometida con el vehículo de Placa de Rodaje N° B3J609;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00177698 de fecha 30 de mayo de 2016 se declaró infundado el recurso de apelación N° 262-089-00791722 presentado por el señor Luis Hernán Riveros contra la Resolución de



Sanción N° 176-056-00918873 emitida por el Acta de Control N° C845504 impuesta por la comisión de la infracción R01, cometida con el vehículo de Placa de Rodaje N° D8O082;

Que, a través del trámite N° 262-088-00552266 de fecha 22 de noviembre de 2016 el señor Luis Hernán Riveros Salazar interpone queja contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, en su calidad de Gerente Central de Normativa, debido que los recursos de apelación presentados han sido resueltos sin motivación ni valoración de los medios probatorios planteados;

Que, a través de Memorando N° 001-092-00003050 de fecha 23 de enero de 2017, Jefatura del SAT traslada al señor Enrique Manuel Villa Caballero la queja interpuesta en su contra, a efectos que pueda presentar el informe que estime conveniente;

Que, mediante Informe N° 179-082-00000680 de fecha 17 de febrero de 2017, el señor Enrique Manuel Villa Caballero señala que ha procedido a declarar la nulidad de las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00177698 y N°179-158-00167414 emitiendo nuevo pronunciamiento con la debida motivación, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado ni mucho menos el derecho al debido procedimiento;

Que, a efectos de realizar un análisis del presente caso, debemos precisar lo siguiente:

a) En la queja presentada contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, se señala lo siguiente:

I. Que, el 29 de enero de 2016, el quejoso presentó recurso de apelación contra el Dictamen de Gerencia de Impugnaciones N° 26718900098075 y el 10 de marzo de 2016 interpuso recurso de apelación contra la resolución de sanción N° 17605600965921, sustentando su defensa en que los vehículos en los cuales se cometió la infracción R01 se encuentran en posesión de otras personas.

II. Que, el quejoso indica que las copias de los contratos de arrendamiento firmados con los señores Jorge Antonio Chichipe Tinco y José Graciano Gabriel Gonzales Viera, con firmas legalizadas ante Notario Público, constituyen documento de fecha cierta y acredita que los vehículos de placas N° D8O082 y N° B3J609 no se encontraban en su posesión, por lo tanto no puede ser considerado como infractor.

III. Que, las Resoluciones de Gerencia N° 179-158-00167414 y 179-158-00177698 no hace referencia a los medios



probatorios anexados ni los argumentos planteados por el administrado.

- IV. Que, el quejoso señala como sustento legal el artículo 61.1 de la Ordenanza N° 1684-MML el cual establece lo siguiente: *"61.1 La responsabilidad por la prestación del servicio de taxi mediante vehículos que no se encuentren habilitados recaerá en el propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo fue enajenado o fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción."* Por lo tanto, al encontrarse los vehículos fuera de su posesión no le corresponde la responsabilidad por la infracción.

- b) Que, en el Informe N° 179-082-00000680 de fecha 17 de febrero de 2017, el señor Enrique Manuel Villa Caballero considera los siguientes fundamentos:

- I. Que, las Resoluciones cuestionadas por el quejoso no fueron debidamente motivadas, por lo que se procedió a declarar la nulidad de las mismas, y a fundamentar la decisión del resultado de los recursos de apelación, de acuerdo al siguiente detalle:
- i. Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-00000126 de fecha 01.02.2017 el cual resuelve declarar la nulidad de la Resolución N° 179-158-00177698 e infundado el recurso de apelación.
 - ii. Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-00000133 de fecha 08.02.2017 el cual resuelve declarar la nulidad de la Resolución N° 179-158-00167414 e infundado el recurso de apelación.
- II. Que, en el recurso de apelación N° 26208900820466 obra copia del contrato de arrendamiento con fecha 18 de setiembre de 2010 del vehículo de placa B3J609 que celebran de una parte Luis Hernán Riveros Salazar, en calidad de arrendador, y de la otra parte Jorge Antonio Chichipe Tinco en calidad de arrendatario. De la misma manera en el expediente N° 26208900791722 obra copia del contrato de arrendamiento del vehículo de placa D8O082 celebrado entre las mismas partes con fecha 06 de julio 2013.
- III. Que, el quejoso sustenta su fundamento en el artículo 61 de la Ordenanza N° 1684-MML el cual señala lo siguiente: *"61.1*



La responsabilidad por la prestación del servicio de taxi mediante vehículos que no se encuentren habilitados recaerá en el propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo fue enajenado o fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción." (El énfasis es nuestro).

- IV. Que, de la norma glosada anteriormente, se desprende que el señor Luis Hernán Riveros Salazar es el propietario de ambos vehículos de acuerdo a la información obtenida de la bse de datos de SUNARP que obra en los recursos de apelación, sin embargo para que no asuma responsabilidad por la comisión de la infracción R01, debe acreditar de manera indubitable que: a) el vehículo fue enajenado antes de la comisión de la infracción, o que, b) fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción.
- V. Que, bajo dicha premisa, en el presente caso no se ha determinado de manera indubitable que los vehículos de placa N° B3J609 y N° D8O082 hayan sido enajenados, puesto que no obra contrato de transferencia vehicular.
- VI. Que, en adición a lo anterior, se debe señalar que no se acredita que los vehículos mencionados hayan sido despojados de la tenencia o posesión del señor Luis Riveros Salazar (antes de la comisión de la infracción), debido que no obra en el expediente documentación que acredite que los mismos hayan sido privados de la posesión del administrado de forma violenta. Por lo tanto, en el presente caso, no es de aplicación el artículo 61 de la Ordenanza N° 1684-MML.
- VII. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el administrado no ha aportado documentos que acrediten de manera indubitable la no comisión de la infracción, motivo por el cual en uno de los considerandos de las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-00000126 y 179-005-00000133 se señala: "*que el(la) administrado(a) no ha demostrado la no comisión de la infracción de código R01*".

Que, de los hechos anteriormente expuestos, se procede a realizar el presente análisis en base a los fundamentos de hecho y sustento jurídico señalados:

- 1) Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece



como uno de los principios del procedimiento administrativo al Debido Procedimiento el cual permite a los administrados gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- 2) Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que los mismos estén debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3) Que, de la revisión de los recursos de apelación mencionados, se desprende que el señor Luis Hernán Riveros Salazar al ser propietario de los vehículos asume responsabilidad por la comisión de la infracción R01, y debido que no acreditó ninguno de los dos supuestos: a) *el vehículo fue enajenado antes de la comisión de la infracción*, o que, b) *fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción*, se concluye que no es de aplicación el artículo 61 de la Ordenanza N° 1684-MML.
- 4) Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es menester indicar que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, ya que el administrado presentó el descargo y posteriormente el recurso de apelación; por lo tanto el quejoso hizo uso de los mecanismos de defensa ante esta administración.
- 5) Por lo tanto, se concluye que las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-00000126 y N° 179-055-00000133 cumplen con lo señalado en el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que se ha expuesto las razones de hecho y el sustento jurídico de la decisión adoptada. Por lo que las Resoluciones se encuentran debidamente motivadas y válidamente emitidas. En consecuencia no existen razones para amparar la queja formulada por el señor Luis Hernán Riveros Salazar.

Estando a lo dispuesto en el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

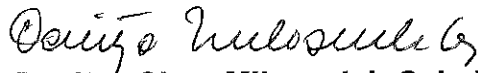
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la queja formulada por el señor Luis Hernán Riveros Salazar contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.



Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al señor Luis Hernán Riveros Salazar en el domicilio consignado para tales efectos, y al funcionario Enrique Manuel Villa Caballero.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria